

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Bernardo Manrique Castro.

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Radicado: 110014003**03220230031800**.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal al derecho de petición presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha notificado en debida forma su dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que no le ha sido remitido a su correo jhonestemanrique@outlook.com.

Agregó que ya había presentado una acción constitucional por un tema similar, y que el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución concedió el amparo, pero posteriormente, cerró el incidente de desacato correspondiente, sin tener en cuenta que se había notificado a correos diferentes al ya indicado.

Por lo anterior, deprecó que se le notifique en debida forma su dictamen de pérdida de capacidad Laboral.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución indicó las actuaciones desplegadas dentro de la acción constitucional presentada por el accionante, y señaló que cerró el desacato presentado el 3 de febrero de 2023, por cuanto se notificó al correo electrónico informado por el accionante.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al derecho de petición ya que el 5 de diciembre de 2022 notificó en debida forma el dictamen de calificación de invalidez requerido por el accionante al correo jhonestemanrique@outlook.com, tal como el

quejoso lo solicitó. Agregó que en efecto había notificado a correos erróneos en el mes de octubre de 2022, sin embargo, ello se subsanó a partir del correo del 5 de diciembre ya mencionado, por lo que solicitó negar el amparo por no existir vulneración.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos, al no notificar en debida forma su dictamen de pérdida de capacidad laboral, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al derecho de petición reclamado, puesto que el artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la

¹ Sentencia, T-001 de 1992

noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice*, se encuentra acreditado que la valoración para el dictamen de pérdida de capacidad laboral inició el 10 de agosto de 2022, y que la entidad accionada profirió el dictamen correspondiente el 10 de octubre de 2022, el cual fue notificado al accionante de forma efectiva y completa el 5 de diciembre de 2022, al correo por él indicado jhonestemanrique@outlook.com, tal como se probó en los anexos allegados por la convocada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración actual, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues se notificó en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral el 5 de diciembre de 2022, con lo cual se salvaguarda dicha garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Bernardo Manrique Castro, por no existir vulneración actual a sus derechos, de acuerdo a lo señalado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6e3253c758765a44157bb90c3d8cb433fcf3b161ac1014ced386414d97f742**

Documento generado en 23/03/2023 08:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>